



RESOLUCIÓN No. 128
Valledupar,

20 MAY 2014

"Por medio de la cual se Inicia Procedimiento Sancionatorio Ambiental contra la Empresa Aguas del Cesar S.A. E.S.P."

La Jefe de la oficina jurídica en uso de sus facultades conferidas por la resolución N° 014 de Febrero de 1998, y de conformidad a lo dispuesto en la Ley 99 de 1993 y 1333 de 2009, procede a proferir el presente acto administrativo, con fundamento en los siguientes

ANTECEDENTES

Que el pasado catorce (14) de mayo de 2014 el Coordinador de Seguimiento Ambiental de la Corporación allega a la Oficina Jurídica informe técnico producto de las diligencias de Control y Seguimiento Ambiental a la Licencia Ambiental del Relleno Sanitario Regional de la Zona Noroccidental del Departamento, ubicado en el municipio de Bosconia-Cesar, en donde se establecieron diversas situaciones o conductas presuntamente contraventoras de las obligaciones ambientales impuestas a través de la Resolución No. 144 del 15 de Febrero de 2011.

Que en el informe se dejó constancia del incumplimiento de las siguientes obligaciones ambientales:

1. Adelantar el riego de vías.
2. Obtener del propietario o propietarios del predio donde se ejecutara el proyecto, la correspondiente autorización
3. Suministrar y exigir a las personas que operen el relleno sanitario, los correspondientes elementos de protección personal y seguridad industrial.
4. Realizar mantenimiento permanente a los canales recolectores de aguas lluvias
5. Rendir informes semestrales a la corporación, de dichos informes deberán rendirse atendiendo las indicaciones de los formatos de informes de cumplimiento ambiental (ICA), incluso en el anexo AP-2 (pag 133 y ss) del manual de seguimiento ambiental de proyectos, elaborado por el ministerio de ambiente vivienda y desarrollo territorial. En ellos deberá incluirse todos los controles de supervisión y monitoreo de los recursos naturales y cumplimiento de los programas ambientales.
6. Adelantar dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de esta resolución el cerramiento del área del relleno
7. Construir dentro de los (6) meses a la ejecutoria de esta resolución una barrera de swingla o cerca viva (3080) unidades de 0.50m de altura, sembradas a una distancia de 0.50m entre si en todo el cercado, además colocar en zonas principales (entradas, áreas aledañas a la oficina) plantas veraneras o trinitarias como cerca viva sembrada cada 0.5m
8. Restringir y controlar el acceso de personas al interior del relleno sanitario
9. Mantener debidamente señalizada la zona del relleno sanitario
10. Recircular los lixiviados periódicamente, con el fin de evitar que el nivel de la piscina de lixiviados supere el 80% de su capacidad
11. Controlar los residuos livianos como papeles, plásticos u otro material que logren escaparse, deberán recogerse manualmente para mantener las vías

8



128 . 29 MAY 2014
y los alrededores de la celda de disposición lo más limpia posible
12. Mantener una báscula de pesaje dentro de las instalaciones del relleno

CONSIDERACIONES JURÍDICAS Y LEGALES

Que conforme al Artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales De Los Grandes Centros Urbanos, entre otras.

Igualmente el Numeral 2° del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993 señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su Jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente

Conforme a lo dispuesto en el Artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, mediante la cual se establece el régimen sancionatorio ambiental, son sujetos de la imposición de medidas sancionatorias, quienes por acción u omisión violen las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, en el Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, las que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, igualmente, de acuerdo a la Ley 1333 de 2009, constituye infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que en todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio, en los términos de la Ley 1333 de 2009.

En este orden de ideas, cuando a juicio de la Autoridad Ambiental Competente existiere mérito para dar apertura a una investigación, esta se adelantará mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá las diligencias administrativas pertinentes para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, de acuerdo a lo preceptuado por el Artículo 18 de la ley en comento.

Ahora bien, para el caso que nos ocupa tenemos que el pasado 14 de mayo del cursante año la Coordinación de Seguimiento Ambiental puso en conocimiento de la oficina jurídica el incumplimiento de obligaciones ambientales por parte de la empresa "AGUAS DEL CESAR S.A. E.S.P.", pese a haber sido requeridos para su cumplimiento a través del Auto No. 487 del 12 de septiembre de 2013, constituyéndose este actuar en mérito suficiente para que este Despacho inicie investigación administrativa de carácter ambiental en contra de la mencionada empresa de servicios públicos.

De esta manera, este Despacho adelantará la investigación de carácter ambiental sujetándose al debido proceso, comunicando de manera formal su apertura y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Corporación, así como los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y ambientales.



En tal consideración se dispondrá la publicación del presente Acto Administrativo, a fin de garantizar la intervención de los ciudadanos de que trata el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009.

Que por lo anterior, La Oficina Jurídica de la Corporación Autónoma Regional del Cesar,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra de la empresa "AGUAS DEL CESAR S.A. E.S.P.", representada legalmente por la señora LEDYS PAULINA NIEVES MIRANDA y/o por quien haga sus veces.

ARTÍCULO SEGUNDO: Tener como prueba el informe de visita de inspección técnica de calenda veintitrés (23) de julio de 2013.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la representante legal de la empresa "AGUAS DEL CESAR S.A. E.S.P.", dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste, conforme a lo dispuesto por los Artículos 69 de la Ley 99 de 1993 y 20 de la Ley 1333 de 2009, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención, aplicar el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Comuníquese la presente decisión al Procurador para Asuntos Judiciales y Agrarios del Departamento del Cesar, conforme a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009

ARTÍCULO SEXTO: Publíquese la presente decisión en el Boletín Oficial de CORPOCESAR.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE



DIANA OROZCO SANCHEZ
Jefe Oficina Jurídica.
Proyectó/ Elaboró: LAF